



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio radicado No. 54-001-31-03-003-2010-00071-00 instaurado por **MARGARITA VARON FLOREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GARCIA**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 10 de noviembre de 2017 se aprobó el trabajo de partición, ordenándose su inscripción y protocolización, habiéndose librado las comunicaciones para tal efecto, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso divisorio promovido por **MARGARITA VARON FLOREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GARCIA**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba39a5109a28478af016e3b39f641a03337af7efa1cdb852b9d4531a98af3d7**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Impropio promovido por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 06 de agosto de 2019, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la intervención de fecha 06 de agosto de 2019 emanada del BANCO AV VILLAS¹ en acatamiento a las medidas cautelares en su momento decretadas respecto de los bienes del deudor, siendo esta última fecha tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la notificación del demandado y la persecución de otros bienes del mismo.

Partiendo de lo anterior, para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **06 de agosto de 2020**. No

¹ Folio 36 físico del cuaderno de medidas cautelares.

obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **06 de agosto de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **7 meses y 9 días.**

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **16 meses y 21 días** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 23 de diciembre de 2021**. Lاپso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo

suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares; y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva **IMPROPIA** promovida por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente en su **INTEGRIDAD**, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418af8b38dfdd6cd2abb647d7a884ae91b55732686e752b39e89d1be29473be1**

Documento generado en 23/03/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA, en contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, los aquí ejecutantes coincidieron en petitionar la ejecución de las costas aprobadas por este despacho judicial, las que en efecto se recogen en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y que en su totalidad ascendieron a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.409.364).¹

Aúñese a lo anterior, que dichas costas estuvieron en favor de la parte triunfante, es decir, en esta ocasión, del extremo demandado y en contra de la parte demandante vencida como se precisó en la sentencia proferida el día 08 de octubre de 2021; y en lo decidido por el Superior, en providencia fechada del 12 de julio de 2022.

El extremo demandado del proceso principal, involucró a la totalidad de los demandados, por lo que las costas corresponden ser divididas entre ellos (hoy ejecutantes) a *prorrata*, es decir, en partes iguales.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, por lo que habrá de impartirse orden de pago por este concepto, con las apreciaciones que se condensaran en la resolutive de este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que lo fue el 21 de septiembre de 2022 y la petición de ejecución se efectuó en los días 3 y 6 de marzo de 2023, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

¹ Numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de febrero de 2023 visto en el archivo 054 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA; y en contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, pagar a la parte demandante EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.409.364) a prorrata ente los ejecutantes, es decir, la suma de (\$13.136.454,66), para cada uno de ellos.
- B. Por los intereses que se causen a favor de los ejecutantes sobre la suma de dinero descrita en el literal A, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf354b41a1041127e4021c2f4927cf310c07841a800bceb2c06d736eb4bcdf98**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario, promovido por SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 02 de marzo de 2023, este despacho judicial decidió archivar el proceso ordinario de la referencia, advirtiendo de la no existencia de actuación procesal alguna pendiente por adelantar.

Inconforme con lo decidido, intervino en primer momento el Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA aduciendo en concreto que se encontraba pendiente resolver su solicitud de ejecución impropia respecto de las costas liquidadas en su favor, por lo que no era viable disponer el archivo definitivo del expediente. Intervención que obra en el archivo 058 y que fue reiterada en los archivos digitales 58, 59 y 60.

Por su parte, el apoderado judicial de DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON intervino en similares términos, bajo el entendido de que le asiste el derecho de continuar el asunto para perseguir la ejecución de las costas y agencias en derecho, las que solicita en su intervención en virtud de la divisibilidad que de la obligación respecta. Recurso y pedimento que igualmente efectuó en idénticos términos la apoderada judicial del demandado JORGE JACOME SAGRA.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 10 de marzo de 2023, sin que se hubiere presentado pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 065 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se

denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con el archivo de este expediente dispuesto en el proveído de fecha 02 de marzo de 2023.

Pues bien, no cabe duda que el inciso quinto del artículo 112 del C.G.P., establece que el “*expediente de cada proceso concluido se archivará...*”, norma en comento de que sin mayores elucubraciones conlleva a determinar que todo proceso en el que se haya fenecido la actuación procesal, impone de decisión en este sentido.

En el presente caso, como bien emerge de las actuaciones de carácter procesal desatadas, la última decisión correspondió a aquella de fecha 23 de febrero de 2023, con el cual se dirimió el recurso de reposición que contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 formulara la apoderada judicial de la parte demandante. Auto en comento en el que se repuso la decisión y se determinó lo atinente a la liquidación de costas en la suma de (39.409.364).

La anterior decisión cobró la respectiva ejecutoria, dado que contra la misma no se predicó inconformidad alguna, lo que hacía viable impartir la orden de archivo finalmente consagrada en el auto objeto de recurso, pues itérese, no existía decisión posterior que desatar.

Se puntualiza en la inexistencia de actuación posterior, en tanto que para el día 2 de marzo de 2023, no existía la solicitud a que hacen alusión los recurrentes, pues el Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA interviene con la ejecución impropia el día 3 de marzo de 2023 (al día siguientes del auto que dispuso el archivo); y los demás demandados lo hicieron con la formulación del recurso peticionando, persiguiendo en uso del mismo la ejecución impropia de las costas liquidadas en su favor, siendo entonces acorde la decisión adoptada a la realidad fáctica y procesal del momento; y en razón de ello no se accede a la reposición.

No obstante, resulta apenas lógico que advirtiéndose de las peticiones que existen de por medio, **no se desplegará actuación alguna para la materialización de la orden de archivo, entendiéndose que ello solo acaecerá cuando no exista trámite pendiente por desatar,** pues contrario a los señalamientos de los recurrentes no se busca truncar la posibilidad que les asiste de ejercer los demás derechos derivados de las condenas impuestas, sino que la decisión adoptada en su momento se ajustada a la realidad del expediente.

Por último, se precisará a los demandados de este trámite principal, que sus solicitudes de ejecución de las costas liquidadas, serán desatadas en cuaderno separado que hace parte integral de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2023, en razón de lo motivado.

SEGUNDO: PRECISESE que la materialización de la orden de ARCHIVO impartida en el auto de fecha 2 de marzo de 2023, estará supeditada a la INEXISTENCIA de actuación procesal de cualquier índole pendiente de dirimir. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: PRECISESE a los demandados de este trámite principal, que sus solicitudes de ejecución impropia de las costas liquidadas, serán desatadas en cuaderno separado que hace parte integral de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0019ef19582c5fc57a7ae1609bfce7f9d67d8cd865717ef9bd71d3730c3456**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00053**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 013 solicitud efectuada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por BANCOLOMBIA.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a BANCOLOMBIA, adjuntando soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, cómo se vislumbra de la página 3 del archivo No. 013, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a BANCOLOMBIA, para que proceda a designar nuevo apoderado.

Siguiendo la revisión del presente expediente se observa en archivo 014 que es aportado mediante memorial contrato de cesión del crédito de las obligaciones derivadas de los pagarés demandados dentro del presente proceso, suscrito por la apoderada especial de BANCOLOMBIA, doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, quien es la facultada para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio de 2021 y dentro de sus funciones esta (ver pg. 7 archivo 014): “...2. Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Título XXV del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen, para lo cual podrá realizarse los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos: a) Suscribir los contratos celebrados con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito...” (...)

Y por parte de la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, (Apoderada General) quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 0547 del 01 de marzo de 2022 le fue otorgado poder especial y dentro de sus facultades esta: “Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión, endosos, cesión de garantías o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario, respecto de obligaciones o garantías del FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA, así como la suscripción de estos a favor de terceros.

No obstante, sería el caso proceder aceptar la referida cesión si no se observara que las obligaciones enunciadas en el escrito no guardan simetría con las

ejecutadas en el presente diligenciamiento, máxime cuando del encabezado de la cesión se enuncia 7 obligaciones cobradas en este asunto de las cuales solo 2 coinciden (*Pagare No. 880089714 y Pagare No. 880090854*) con las libradas en el mandamiento de pago, siendo necesario resaltar que en este asunto solo se cobran las siguientes obligaciones:

1. Pagare Sin Numero – Capital \$9.329.692
2. Pagare No. 880089714 – Capital \$47.422.713
3. Pagare No. 880090854 – Capital \$66.461.956
4. Pagare No. 2250077 – Capital \$79.383.465
5. Pagare Sin Numero – Capital \$446.749

Así las cosas, se hace necesario requerir a la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y al demandante BANCOLOMBIA, para que corrija y/o aclare la cesión indicando cuales son las obligaciones ejecutadas objeto de la cesión (*ver mandamiento de pago*) teniendo en cuenta lo explicado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES en su condición de apoderado de BANCOLOMBIA, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido.*

TERCERO: REQUERIR a la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y al demandante BANCOLOMBIA, para que corrija y/o aclare la cesión indicando cuales son las obligaciones ejecutadas objeto de la cesión (*ver mandamiento de pago*) teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a1e884309bfa9bee914aade96ad117bef4cf135e950eb346312821e0d6d0c**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00072-00** promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra de **LUZ DARY AGUDELO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 009 solicitud efectuada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por BANCOLOMBIA.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a BANCOLOMBIA adjuntando soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, cómo se vislumbra de la página 3 del archivo No. 009, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a BANCOLOMBIA, para que proceda a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES en su condición de apoderado de BANCOLOMBIA, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciense en tal sentido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b3ad0c3028e9862a5b6ec29d20c4b94cafb977619dce765d68f9fee1c28cb**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSINTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, el demandado señor JESUS DAVID TOLOZA CACERES, allegó con destino a este proceso solicitud encaminada a la terminación del proceso, aduciendo en concreto el pago total de la obligación perseguida en este asunto.

Revisado el contenido del memorial en comento, no cabe duda que el mismo deviene del extremo demandado, situación que desde ya conlleva a concluir la no prosperidad de su solicitud, en tanto que a las voces de lo contemplado en el artículo 461 del C.G.P., tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, tal pedimento debe provenir del demandante o de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir.

No obstante, lo anterior, se agregará y colocará en conocimiento de la parte demandante la solicitud en comento inmersa en el archivo 010 del presente cuaderno principal, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

Finalmente, se continúa requiriendo a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento a las aclaraciones y alcances solicitados en el pasado auto de fecha 18 de noviembre de 2022 con relación a la cesión del crédito presentada el pasado 15 de noviembre de 2022 (Archivo 006). Se insiste en ello, en atención a que la eventual solicitud de terminación del proceso, debe emerger del actual titular de las acreencias que aquí se persiguen.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de terminación del proceso que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante lo informado por la ejecutada en el archivo 010 del presente cuaderno principal, relacionado con el pago de las obligaciones perseguidas en este asunto, para lo que sea de su consideración.

TERCERO: CONTINUESE REQUIRIENDO a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento a las aclaraciones y alcances solicitados en el pasado auto de fecha 18 de noviembre de 2022 con relación a la cesión del crédito presentada el pasado 15 de noviembre de 2022 (Archivo 006). Se insiste en ello, en atención a que la eventual solicitud de terminación del proceso, debe emerger del actual titular de las acreencias que aquí se persiguen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376622c1f72eeca8dbafee009595a144772d12b3f51569d0629aafb92691e0**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de WILMER JOSE DALLOS ARDILA, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto Se vislumbra del expediente que mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo 069), el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que allí describe.

Pedimento en comento, que desde ya se advierte improcedente en este momento procesal, esto, en atención a que la sentencia proferida se encuentra surtiendo el recurso de alzada formulado por el demandado, el cual fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO como de la videograbación y el acta de la audiencia emerge, impidiendo ello la entrega de los dineros existentes con ocasión de las cautelas practicadas.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3° del artículo 323 de la Codificación Procesal, que enseña:

*“... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...**”*

Bajo este entendido, no puede accederse al pedimento de lo solicitado con la observancia aislada de la norma que se invoca por el solicitante, como lo es, el artículo 447 del C.G.P., pues en todo caso su viabilidad esta supeditada a las resultas de la apelación concedida, esto evidentemente por razones de seguridad jurídica.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judicial que persigue el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a557a59363c81e021c1d684ced0ce5d8b54bafb5022985e25b2f543fcb1e9e**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00284-00

Cuaderno Principal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2021-00284-00 promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA YAÑEZ**, la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES** y **MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **DORIS VACA PAEZ** y **VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023, proveniente de la Coosalud EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación del demandado **CRISTOBAL BARON TORRES**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación del demandado **CRISTOBAL BARON TORRES**, la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023, proveniente de la Coosalud EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8290390526628deb57202eecea92c1e17227fed6cfadcf004dd4149f1cbb6**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición que contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, formuló el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, para dirimir el asunto, se considera por parte de este despacho necesaria la incorporación de los siguientes documentos: (i) Escritura publica No. 1.084 del 5 de marzo de 1975 de la Notaria Cuarta de Bogotá, así como sus respectivos estatutos; (ii) y en general, cualquier documento que sustente la naturaleza jurídica de la entidad demandante CISA S.A., su composición y participación accionaria.

Pruebas que serán requeridas tanto a la parte demandante CISA S.A., como a la parte demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, concediéndoseles para el efecto el termino de cinco (5) días. Por secretaria OFICIESE a CISA S.A. La demandada ROSALBA CARDENAS se entenderá notificada por estados.

Por otra parte, se observa que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, presenta RENUNCIA al poder que le fue conferido por CISA S.A., pedimento que se ajusta a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹; y en razón de ello, habrá de aceptarse.

Concomitante con lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la demandante CISA S.A., con el fin de que constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio del derecho de

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

postulación que este asunto requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a definir el recurso de reposición formulado por la demandada, REQUIERASE tanto a la parte demandante CISA S.A., como a la parte demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino a este asunto los siguientes documentos: (i) Escritura pública No. 1.084 del 5 de marzo de 1975 de la Notaria Cuarta de Bogotá, así como sus respectivos estatutos; (ii) y en general, cualquier documento que sustente la naturaleza jurídica que se alega respecto de la entidad demandante CISA S.A., su composición y participación accionaria. Por secretaria OFICIESE únicamente a CISA S.A. La demandada ROSALBA CARDENAS se entenderá notificada por estados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que frente al poder otorgado por CISA S.S., presenta el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, por ajustarse a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. Lo anterior por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la demandante CISA S.A., con el fin de que constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación que este asunto requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2718900662e1c0d1f89ed60c3eccf928a59daeb91568686b7de1b3de283d1f2**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de declaración de existencia y constitución de sociedad concubinaría de hecho propuesta por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud encaminada a la acumulación de procesos, es decir, del presente asunto, con aquel proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, del conocimiento del Juzgado Segundo De Familia de esta ciudad identificado con el radicado No. 5400131600220220010100. Pedimento que reitera en el archivo 093 remitido el 24 de enero de 2023, así como en aquel incorporado en el archivo 106 del 26 de enero de la referida anualidad.

Pues bien, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación se quiere suplir el adelantamiento de varios procesos por separado, para encausar un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez brinda seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

La posibilidad de la acumulación de la demanda, fue prevista por el legislador en el artículo 148 del C.G.P., contemplando la aludida disposición una serie de reglas a tenerse en cuenta para ello;

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Norma en comento de la que emerge su viabilidad cuando se encuentre en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, señalamientos que llevan a concluir la consecuencia lógica de que su procedencia se ciñe a procesos de la misma especialidad, lo que incluso encuentra mas respaldo en las reglas que a ello adicionó, las que consistieron en: (i) la posibilidad de haber acumulado las pretensiones formuladas en una misma demanda, (ii) en la conexidad que de las pretensiones se predique; y por último, (iii) en que las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Pero además el sentido de que sea así, es decir, que se traten de procesos de la misma especialidad, lo precisa también el espíritu y sentido de los artículos 149 y 150 de la Codificación Procesal.

Bajo este entendido, tratándose de asuntos que persiguen finalidades distintas e incluso con procedimiento diverso dado que cada operador judicial se ciñe a la especialidad de su procedimiento e incluso a las disposiciones normativas y sustanciales que su orbita le regula, no cabe duda que no resulta factible la acumulación de los procesos en la forma perseguida por el solicitante.

Además de lo anterior, en gracia de discusión, precítese que las sociedades de hecho comercial o civil puede existir al margen de la sociedad acaecida con respecto a la unión marital de hecho de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990. Distinción o conclusiones que en torno a la naturaleza de estas sociedades ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente en Sentencia SC007-2021, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior para significar que la sociedad civil puede coexistir con la sociedad conyugal o con la sociedad patrimonial, pero cada cual, con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Sin embargo, son estos aspectos y otros, son objeto del análisis del fondo del asunto, no siendo pertinente entrar a debatir acerca de ello en este momento procesal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f8cfc63f9bba0e659ae6954715774331d74d4cc6258965173e4b5c88f6f83**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2022-00115-00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2022-00115-00 promovido por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023, proveniente de SURA EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación del demandado **RONAL ALFONSO MORANTES ROLON**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación del demandado **RONAL ALFONSO MORANTES ROLON**, la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023, proveniente de SURA EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7567e70f4377594d25b2a1eaa5ebe9148a52ff55f432f58075ec22fefb91454**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S, con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho judicial, resolvió reponer el subnumeral 2.2. del NUMERAL CUARTO del auto de fecha 20 de octubre de 2022 y en su lugar RECHAZAR el medio probatorio allí indicado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Codificación Procesal.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandado CARBONES EL EDEN, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que a pesar de que la discusión desatada en el pasado proveído debió ceñirse a la privacidad de los documentos y reserva, el mismo no fue resuelto bajo dicha óptica, sino bajo nuevos argumentos relacionados con el rechazo del medio probatorio en clara afectación a los intereses de la demandada.

Refiere, que el despacho concluyó que la prueba en mención es impertinente por no tener relación directa o indirecta en el caso, lo que a su consideración desconoce inclusive la replica que en su momento efectuó frente al recurso de reposición que formuló la parte demandante, cuando su sentido era revelar la verdadera naturaleza del contrato suscrito entre las partes, siendo de su resorte verificar el modo de contratación ordinario, a fin de comprobar que el acto jurídico celebrado con la demandada no es producto de la libre discusión, al punto que con los demás contratistas impone las mismas condiciones.

Indica, que todos los fundamentos de la contestación de la demanda se basan en la verdadera naturaleza del contrato suscrito de adhesión, a partir de la posición dominante de la sociedad que demanda y su modo ordinario de contratación, considerando en razón de ello que la prueba requerida en verdad versa sobre el objeto del proceso y por ende resulta procedente tal como fue ordenado inicialmente por el despacho.

Señala, que el despacho no puede desconocer que la proposición de excepciones hizo expresa referencia a una serie de cláusulas leoninas o abusivas de parte de la demandante al momento de suscribir el contrato que se constituye en la base de

ejecución, los que a su juicio se tornan en los supuestos de hecho a demostrar, en tanto que usualmente se incurren en prácticas abusivas y arbitrarias siempre que se trata de contratos preestablecidos de quien ostenta la posición dominante y se las impone a la parte más débil de la relación contractual, en sus actividades comerciales, que son utilizadas por igual a sus otros clientes o usuarios en similares negocios.

Indica que, del análisis que el despacho realice objetivamente de contratos de naturaleza similar realizados por la accionante TERMOTASAJERO S. A., con otros de sus proveedores, hace prevalecer el dominio de la demandante en el mercado, no solo con su cliente sino con otros empresarios del ramo del carbón, que se deben plegar a sus condiciones, en las que no hay posibilidad de negociación alguna, para poder vender su carbón, lo que conlleva a un actuar notoriamente de mala fe de la ejecutante.

Menciona, que la privacidad de los documentos no es óbice para la negativa del decreto de la prueba, cuando el despacho judicial tiene todos los poderes y medidas para evitar que dichos documentos puedan ser conocidos por terceros, que es en últimas la preocupación de la actora, por lo que se reitera, la parte demandante puede remitir los documentos solicitados con cifrado o contraseña que solo pueda conocer el despacho y las partes únicamente para los derechos de contradicción y de defensa, añadiendo que incluso resulta un deber del despacho a las voces de lo consagrado en el artículo 4 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído de fecha 22 de febrero de 2023; y que en su lugar se decrete el medio de prueba en igual forma que en su momento se dispuso en el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 02 de marzo de 2023, existiendo pronunciamiento al respecto por la parte contraria, el que consistió en:

Que los documentos requeridos no guardan relación con el objeto del presente proceso, pues considera que no tiene que ver ni con el título ejecutivo, ni con el negocio causal que dio lugar a este.

Refiere, que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., son medios de pruebas la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, a inspección judicial, los documentos y los informes; por lo que, a su juicio, la ley procesal no previó la obtención de documentos mediante requerimiento judicial, añadiendo que, los documentos que se solicitan aportar no guardan ninguna relación con el objeto del proceso, siendo por tanto inconducentes e impertinentes y manifiestamente inútiles, situación que, en los términos del artículo 168 del C.G. del P., imponía su rechazo como lo concluyó el despacho.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandada respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con el rechazo de la prueba relacionada con la aportación *“de por lo menos cinco contratos de suministro que celebra con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica vigentes entre el año 2021 y 2022, con la finalidad de que se conozcan los términos y condiciones en que se contrata el suministro de carbón con otros empresarios del ramo...”*, la que en principio había sido decretada y posteriormente denegada con el auto que es hoy objeto de inconformidad.

Pues bien, tal como se precisó en el pasado auto, el punto de partida de esta decisión será el hecho de que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva y que el título objeto de este asunto concierne a un pagaré, en el que se recoge la obligación dineraria que se atribuye al ejecutado, cuyo origen de conformidad con los fundamentos fácticos, lo es, el cumplimiento o no de un CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN suscrito entre las mismas partes el día 29 de noviembre de 2021. Documentos descritos que ya obran en el expediente, siendo estos las que cobran trascendencia para el análisis jurídico de la litis, partiendo del hecho de que también se plantearon excepciones de mérito ceñidas al negocio jurídico que dio origen a la creación del título de las que trata el artículo 784 de la Codificación Comercial.

Se precisa lo anterior, en razón a que si bien el fundamento de la excepción, se ciñe en la configuración de nulidad absoluta y relativa del contrato de suministro endilgándole la connotación de un contrato alejado de la bilateralidad con desventajas y desequilibrios que devienen en su ineficacia jurídica; similar argumento en el que también fundamentó la excepción de enriquecimiento sin causa, caso fortuito y fuerza mayor como causa de la exoneración de la entrega de carbón pactada; se considera por este despacho que la aportación de otros contratos celebrados con otros clientes de la ejecutante, se desdican de la dirección jurídica, fáctica y procesal que envuelve este asunto.

Pero, además, conviene precisar que la relación litigiosa incumbe estrictamente a la ejecutante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y CARBONES EL EDEN S.A.S.; y al ser así, lo que corresponde ser examinado no es cosa distinta que los argumentos que se enfilan a atacar el negocio causal, de cara a la relación contractual que ambas partes han expuesto en cada una de sus actuaciones, esto por supuesto de la mano

con los demás medios probatorios de lo que han hechos uso ambos extremos, de los cuales ya se impartió orden de decreto con todo y las consideración expuestas en el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y posteriormente las apreciaciones desatadas en el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

Lo anterior para significar la impertinencia de corroborar documentalmente (con otros contratos) la forma o modalidad de contratación que efectuara la parte demandante con cualquier otro de sus clientes, pues itérese, nos encontramos en el desarrollo de un proceso de naturaleza ejecutiva, siendo evidente que por su naturaleza la ejecutante podría involucrar condicionamientos y cláusulas totalmente diferentes para cada uno de ellos, y conforme al contexto o giro de la negociación que pudo haber acaecido según el evento.

Así pues, teniendo en cuenta que las pruebas fueron previstas por el legislador como herramientas esenciales para dar sustento a los fundamentos de derecho que se invocan, proporcionando con su recaudo la certeza que ello merece, pues son estas las que dan sustento a la decisión judicial, se predica la posibilidad de que el juzgador despache aquellas que no cumplen tal cometido, lo que se conjuga con lo previsto por el legislador en el artículo 168 del C.G.P., siendo ello lo que desembocó la decisión objeto de inconformidad por e hoy recurrente.

Así las cosas, no son las razones esbozadas por el recurrente suficientes para concluir que deba reponerse el auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que mantendrá la aludida decisión, como constará en la resolutive de este auto.

En consonancia con lo anteriormente decidido, con por existir norma taxativa que así lo contempla como lo es el Numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., que enseña: **“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”**, habrá de concederse el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8dde8b3567fb5a17da7cb11612824a5acbdfd7fe2df1ae6dc83a4d003814**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00161**-00 seguido por **JAIRO ENRIQUE COTE SILVA** a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.592.165.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56997d6270a6c8ed7631e67cd8652421c0de7f3393b4cad2e4ff5e118f2c44**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión del proceso, por acuerdo en tal sentido entre las partes del mismo, desde el día 4 de octubre de 2022 y hasta el 04 de abril de 2023, fecha ultima que evidentemente no se ha configurado.

Partiendo de lo anterior, diremos que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2023, se presentó escrito encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, tomando en cuenta que en asunto como se precisó se encuentra suspendido, debe observarse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., que, frente a la reanudación del proceso, enseña que: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. **También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.***”; estableciéndose que en los archivos 026 y 027 del expediente digital, figura intervención del demandado **FERNANDO DEL CORTE FAJARDO** en dirección a la reanudación del proceso; lo que igualmente se predicó respecto de los demandados **DELBEN S.A.S.** y **MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES** como del archivo digital 029 emerge.

Lo anterior para concluir que las partes de común acuerdo persiguieron la reanudación del proceso, siendo ello precisamente lo que da viabilidad al estudio de la solicitud de terminación a que se hizo mención al inicio de este auto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con los poderes que le fueron conferidos, **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene del contenido del folio 16 del Anexo 005 de este expediente, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de ley respecto de la demanda principal y tres acumuladas entre las mismas partes.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso. No se impartirá orden relacionada con el levantamiento de cautelas, en tanto que respecto de las mismas ya se impartió orden de levantamiento mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, el cual adicionó aquel de fecha 5 de octubre de la referida anualidad.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES**, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en este asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se impartirá orden relacionada con el levantamiento de cautelas, en tanto que respecto de las mismas ya se impartió orden de levantamiento mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, el cual adicionó aquel de fecha 5 de octubre de la referida anualidad.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395c24279a576bec41d596ec48dc44baf15528c5bf34cd0a7c9f34eac347d9e**

Documento generado en 23/03/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de JAMES ALBERTO ROZO AREVALO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 21 de marzo de 2023 a las 8:43 am (Archivo 014), solicita el retiro de la demanda. Pedimento que resulta procedente toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, pues no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, pues aunque se libró la comunicación cautelar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el mismo no fue siquiera retirado para efectos de su trámite, lo que se refuerza con el señalamiento de la apoderada judicial de la demandante cuando indica: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que la medida de embargo ordenada no fue radicada por lo tanto no da lugar a condena en costas...”*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de JAMES ALBERTO ROZO AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579b8ad3b9e9f164d592d13a65de79a7899980241ab0b8d7a6c3a3d214ad72c**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, mediante auto que antecede este despacho judicial aceptó la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, ordenó la notificación de dicho proveído mediante estado; y seguidamente, requirió a la PREVISORA S.A., para que emitiera pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos que hiciera la demandante IPS UNIPAMPLONA a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la IPS UNIPAMPLONA, presentó recurso de reposición, puntualmente frente al numeral TERCERO, aduciendo en concreto que desde el proveído fecha 5 de septiembre de 2022 con el cual se admitió la demanda, se le concedió a la demandada un termino para que se pronunciara acerca de la cesión del crédito, sin que la parte demandada dentro del mismo se hubiere opuesto a ello, lo que a su juicio desemboca en la aceptación tácita de tal figura, en virtud de lo establecido en el artículo 1962 del Código Civil.

Refiere, que la cesión de derechos litigiosos está regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, contrato que refiere concierne a uno de carácter aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Señala que, el artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, toda vez que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, generando a su juicio una verdadera sucesión procesal; por lo que en el evento en que guarde silencio o se oponga expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”.

Indica que, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucarlo. Así mismo que, la notificación de la respectiva

demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral TERCERO del auto de fecha 9 de febrero de 2023, para que en su lugar el despacho acepte la cesión de derechos litigiosos presentados desde el 26 de agosto de 2022- Archivo 006 de este cuaderno principal; o en su defecto que se conceda el recurso de alzada formulado.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 17 de febrero de 2023, sin que se hubiere presentado pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 027 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante IPS UNIPAMPLONA respecto de la decisión de esta unidad judicial, de haber requerido a la parte demandada para que en el término del traslado de la reforma, emitiera pronunciamiento frente a la cesión y venta de los derechos litigiosos, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. lo que en efecto se constata del contenido de la dicha providencia.

Pues bien, el artículo 68 en comento, frente a este tocante de la cesión de derechos a cualquier título, enseña que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*. Lo anterior para significar que tal figura estuvo contemplada por el legislador, siendo ello precisamente lo tenido en cuenta por la suscrita en la decisión que hoy es objeto de inconformidad.

Ahora, la tesis que emplea en su recurso el apoderado judicial de la parte demandante guarda relación con la oportunidad concedida y con la posibilidad de intervención que como litis consorte le pudiese asistir al cesionario, no siendo en su

contexto necesario que se dé la aceptación expresa que quiere provocar el despacho judicial.

Partiendo de lo anterior, en cuanto a la oportunidad, deviene de la disposición en comento (artículo 68 del C.G.P.) que el legislador no estableció un término legal para otorgar a la parte contraria al evento de la cesión para que asintiera el contenido de ello, siendo con ocasión de tal aspecto aceptable, proceder a establecer un termino judicial como en efecto se hizo en el numeral tercero del auto atacado, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 117 de la Codificación Procesal.

En lo que hace a la aceptación, este despacho procedió en cumplimiento a las directrices del artículo 68 del C.G.P., solicitando aceptación expresa de manos de la aquí ejecutada, precisamente porque ese fue el sentido del legislador para efectos de la sustitución procesal; esto, indistintamente de que se prevea la posibilidad de su intervención como litisconsorte.

Bajo este entendido, se observa que la decisión en comento se ajusta a todas luces a lo establecido a la disposición normativa que rige el asunto, no siendo de recibo los argumentos que con el recurso de reposición formula el apoderado judicial recurrente; y por tanto se mantendrá el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Pero, además, conviene precisar que esta controversia se sustrae, con la intervención vista en el archivo 028 de este cuaderno, toda vez que **YA EXISTE** pronunciamiento de manos de la entidad demandada (PREVISORA S.A.), en el que acepta expresamente el acto de cesión de los derechos litigiosos, cuando en acápite que denominó *“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CESION Y VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS”*, expuso: *“LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se opone al acuerdo instrumentado en contrato de cesión que consta en el archivo 006 del expediente digital. No obstante, la aceptación de dicha cesión, NO IMPLICA en ninguna circunstancia que se reconozcan las obligaciones reclamadas en este proceso declarativo ni el efecto extintivo que sobre las mismas ha operado conforme los medios de defensa traídos en las respectivas oportunidades procesales...”*

En consecuencia, habrá de tenerse para todos los efectos procesales a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., como sucesora procesal-sustituta de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, como quiera que se formuló en forma subsidiaria el recurso de apelación; y atendiendo que la inconformidad se ciñe estrictamente al termino otorgado a la parte demandada para que se pronunciara de la sucesión procesal, y siendo este recurso eminentemente taxativo, no se tipifica el mismo dentro de las posibilidades que consagró el legislador en el artículo 321 del C.G.P., lo que impone la declaratoria de su improcedencia, tal como constará en la parte motiva de este auto.

Por último, por secretaria efectúese el trámite correspondiente a las excepciones formuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos procesales a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., como sucesora procesal-sustituta de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación que formula el apoderado judicial de la demandante, en virtud de lo motivado en este auto.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúese el trámite correspondiente a las excepciones formuladas. Lo anterior, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef256a084da7bada95b95a9355ebfb8612a11558dc4f264cd999eec9b31796c**

Documento generado en 23/03/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>